

Señores Magistrados  
CONSEJO DE ESTADO (reparto)  
Bogotá D.C,

Ref. Acción de Tutela

De: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM PAR (CAPRECOM) liquidado cuyo vocero y administrador es FIDUPREVISORA S.A.

Contra: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, subsección B auto del 12 de noviembre de 2020 y del 5 de febrero de 2021

Jorge Merlano matiz , mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM liquidado, cuyo vocero y administrador es FIDUPREVISORA S.A. de acuerdo al poder que se anexa, de conformidad a las normas que regulan la acción de tutela y de virtualidad expedidas por el Gobierno Nacional, me permito presentar la presente Acción de Tutela, por vía de hecho, contra los autos proferidos el 12 de noviembre de 2020 y el 5 de febrero de 2021 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, subsección B en el proceso con radicación 25000233600020140113801 adelantado por ASALUD (Asesorías y servicios en Salud Ltda) contra la Caja de Previsión de Comunicaciones- CAPRECOM, de acuerdo a las siguientes:

1. Pretensiones:

1.1. Se requiere a la Honorable Corporación tutelar, por violación por vía de hecho, los derechos fundamentales contenidos en la Carta Fundamental en sus artículos 29 y 230 (debido proceso), 29 (derecho de defensa), 58 (derecho al patrimonio) al haber el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, subsección B, dentro del proceso con radicación 25000233600020140113801 adelantado por ASALUD (Asesorías y Servicios en Salud Ltda) contra la Caja de Previsión de Comunicaciones (CAPRECOM), en contra de lo autos proferidos por esa Corporación el 12 de noviembre de 2020 y el día 5 de febrero de 2021, ordenando al PAR CAPRECOM al pago de intereses moratorios, violando con ello lo establecido en el artículo 42 del decreto 2519 de 2015 que ordenó la liquidación de la entidad.

1.2 Se requiere a la Honorable Corporación declarar que las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, subsección B, dentro del proceso con radicación 25000233600020140113801 adelantado por ASALUD (Asesorías y Servicios en Salud Ltda) contra la Caja de Previsión de Comunicaciones

(CAPRECOM), en los autos del 12 de noviembre de 2020 y el 5 de febrero de 2021, violaron los derechos fundamentales de mi representada al debido proceso (artículos 29 y 230 de la Constitución Nacional- CN), al derecho de defensa (art 29 de la CN) y al derecho al patrimonio obtenido legalmente obtenido contenido en el artículo 58 de la CN, situación que fue desconocida en los mencionados autos del Honorable Tribunal que desconocieron lo establecido en el artículo 42 del decreto 2619 de 2015.

1.3 Que en virtud de la anterior declaración se ordene al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, subsección B, a REVISAR, MODIFICAR y REVOCAR las decisiones proferidas dentro del proceso adelantado por ASALUD (Asesorías y servicios en Salud Ltda) contra caja de Previsión Social de Comunicaciones- Caprecom, ahora PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM liquidado, cuyo vocero y administrador es FUDUPREVISORA SA bajo radicación 25000233600020140113801, en los autos proferidos el 12 de noviembre de 2020 y el 5 de febrero de 2021, ordenando al PAR CAPRECOM el pago de intereses moratorios, violando con ello lo establecido en el artículo 42 del decreto 2519 de 2015 que ordenó la liquidación de la entidad, violando con ello los derechos fundamentales de mi representada contemplados en la Carta Fundamental respecto al debido proceso (artículos 29 y 230 de la Constitución Nacional- CN), al derecho de defensa (artículo 29 de la Carta), y al derecho al patrimonio obtenido legalmente (art 58 de la CN)

1.4 Que en virtud de la decisión anteriormente solicitada se ordene revocar los autos del 12 de noviembre de 2020 y el día 5 de febrero de 2021 proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, subsección B dentro del proceso adelantado por ASALUD(Asesorías y servicios en Salud Ltda) contra caja de Previsión Social de Comunicaciones- Caprecom, ahora PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM liquidado, cuyo vocero y administrador es FUDUPREVISORA SA bajo radicación 25000233600020140113801, y se cumpla con el debido proceso se garantice el derecho de defensa de mi representada a la luz de lo establecido en los artículos 29, 58 y 230 de la carta Fundamental.

## 2. HECHOS

Con el fin de facilitar la comprensión del proceso que se ha seguido en la tutela que se presenta hacemos una relación cronológica de los hechos, a saber:

2.1 El 11 de agosto de 2014 la sociedad Asesorías y Servicios en Salud ASALUD presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, subsección B demanda contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom para la liquidación y pago de los contratos CN01-643-2010 Y CN01-543-2011, demanda radicada 25000233600020140113800

2.2. El 5 de noviembre de 2015 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, subsección B profirió sentencia en que ordenó la liquidación de los contratos antes mencionados:

“Primero: Declarar de oficio la nulidad parcial de las prórrogas celebradas en los contratos CN01-643-201 y CN01-543-2011, en relación con los servicios prestados y ejecutados que no contaron con la respectiva disponibilidad presupuestal, todo es que tal y como se indicó, dichas prestación se celebraron con expresa prohibición legal

Segundo: Declarar que los servicios ejecutados y que no contaron con la respectiva disponibilidad presupuestal fueron útiles y beneficiosos para el entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Tercero: Liquidar por vía judicial los contratos CN01-643-201 y CN01-543-2011 suscritos entre la caja de previsión social de comunicaciones Caprecom EPS y la Sociedad Asesorías y Servicios en Salud- Asalud limitada

Cuarto: Como consecuencia de lo anterior, establecer como saldo a favor de la Sociedad Asesorías y Servicios en Salud- Asalud limitada, la suma de \$2.906.818.436, 43

Quinto: Para el cumplimiento de este fallo se deberá dar aplicabilidad a lo dispuesto en artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Sexto: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación

Séptimo: Sin condena en costas en esta instancia”

2.3. Mi representada presentó recurso de apelación contra dicha decisión el 28 de noviembre de 2015 el mismo fue declarado desierto por el Tribunal el 8 de febrero de 2016 en la audiencia de conciliación realizada en esa fecha, dejando en firme la decisión.

2.4. El 28 de diciembre de 2015 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 2519 de 2015 el cual ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones- Caprecom. (ver prueba 1- Decreto 2519 de 2015) en la cual se estableció el procedimiento a seguir por parte de los acreedores para hacer valer estas y en su artículo 42 estableció lo referente a los procesos de

ejecución frente a la entidad en liquidación como es la decisión que se pretende tutelar en este proceso.

2.5. A partir de esa fecha, Caprecom, entró en proceso de liquidación, de conformidad con lo establecido en el decreto 2519 de 2015, y correspondía a todos los acreedores de la entidad, entre ellos la sociedad demandante ASALUD, hacerse presente al mismo con el fin de que sus acreencias fuesen registradas y calificadas debidamente

2.6 Dentro del proceso de liquidación de CAPRECOM y de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2005, se estableció un plazo para todos los acreedores para presentar sus acreencias entre el 19 de febrero al 18 de marzo de 2016.

2.7 El 1 de marzo de 2016 la Sociedad Asesorías y Servicios en Salud- Asalud limitada presentó a la liquidación su reclamación A53.00014 en la cual solicitó el reconocimiento del proceso 25000233620140113800 que cursaba en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, subsección B, dentro de la clasificación de procesos ordinarios.

2.8 El 14 de marzo de 2016 la apoderada de Caprecom presentó ante el Consejo de Estado recurso de revisión de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2015, el cual fue rechazado por la Corporación el 13 de junio de 2017.

2.9 El 2 de mayo de 2016, la liquidación de CAPRECOM expidió la resolución AL-01821 en la que en su artículo 2 estableció: (ver prueba 2)

“ARTICULO SEGUNDO: Rechazar totalmente la acreencia presentada de manera oportuna por Asesorías y servicios en Salud- Asalud Ltda con NIT 830.077485, como crédito de quinta clase por valor de dos mil novecientos seis millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos, de conformidad a la siguiente descripción:

No	radicado	Fecha	Valor reclamado	Valor aceptado	Causales de rechazo
1	A53.00014	01/03/2016	\$2.906.818.436.00	\$0.00	6.1

Parágrafo: De acuerdo en la parte expuesta en la parte motiva del presente acto en el evento que se produzca un fallo favorable para la parte reclamante, podrá solicitar las revocatoria del acto y en su lugar pedir la inclusión de la reclamación dentro de las acreencias aceptadas y su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos hechos con anterioridad y siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del fallo, que permitan viabilizar su pago. “

De acuerdo a lo establecido en la objeción 6,1, la misma establecía:

Jurídico	6.1	Obligación Litigiosa. Se rechaza por cuanto en la actualidad se adelanta en contra de Caprecom en Liquidación, por lo cual dicha acreencia se encuentra sujeta a la decisión	Artículo 77 numeral 6 y artículo 85 del código de procedimiento civil,
----------	-----	--	--

		que se confiera dentro del mismo. Dentro de esta causal se encuentran comprendidos todos los procesos judiciales y debe esperarse el resultado del mismo	artículo 9.1.3.5.10 decreto 2555 de 2010
--	--	--	--

2.10 El 8 de febrero de 2018 el apoderado de ASALUD presentó ante el Tribunal administrativo de Cundinamarca, sección tercera subsección B, lo que llamó una “solicitud de ejecución de sentencia” en la que solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2015 y el reconocimiento de los intereses moratorios e indexación establecidos en la misma.

2.11. El 22 de marzo de 2018 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera subsección B, resolvió librar, lo que en ese auto denominó “mandamiento de pago”, contra la “Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, Ministerio de Salud y Protección Social -Fiduprevisora SA” en favor de ASALUD, por la suma de \$2.906.817.436,43 más los intereses moratorios y la indexación a partir del 5 de noviembre de 2015. (ver prueba 3-22-03-2018 mandamiento de pago)

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FIDUPREVISORA S.A., a favor de la Sociedad Asesorías y Servicios en Salud - ASALUD LTDA., por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.906.817.436,43), más los intereses moratorios y la indexación monetaria respectiva, causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia del 05 de noviembre de 2015, proferida por esta Corporación, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FIDUPREVISORA S.A., y por estado a la parte ejecutante de conformidad con la dispuesto en el artículo 199 de C.P.A.C.A., reformado por el artículo 612 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el termino de cinco (5) días para pagar la obligación Art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer excepciones, Art., 442 del C.G.P.

TERCERO: Para tal efecto, notificar a la ejecutada ésta providencia haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) M/Cte., la cual deberá ser consignada por la parte ejecutante dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. 4-3192-3-0041-1 del Banco Agrario de Colombia - Sucursal Gobernación.

CUARTO: Notificar esta providencia al señor agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme ios dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. DIEGO ARMANDO VERGARA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.478.834 de Ibagué y T.P No. 256.538 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante.

2.12. Mi representada el 17 de mayo de 2018 presentó recurso de reposición al denominado “mandamiento de pago” antes mencionado, (ver documento prueba 4 17-05-2018 recurso de reposición mandamiento de pago) argumentando la existencia del proceso de liquidación de Caprecom iniciando el 28 de diciembre de

2015 de acuerdo a lo establecido en el decreto 2519 de 2015 y terminado el 27 de enero de 2017, de acuerdo al acta de liquidación suscrita en ese momento, en la que se informaba que para los efectos de ejecución de la decisión, se debían cumplir las normas del proceso liquidatorio por parte de la sociedad demandante ASALUD, que existía una falta de jurisdicción y competencia respecto al trámite realizado frente a un proceso ejecutivo o de ejecución, pues al existir el proceso liquidatorio de acuerdo con el artículo 42 del decreto 2519 de 2015, dichos procesos debían seguir lo allí establecido:

Artículo 42. Medidas Cautelares. En los procesos jurisdiccionales que se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los recursos o bienes de CAPRECOM EICE, en liquidación, será levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006, y los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

2.13. El 25 de mayo de 2018 mi representada presentó el escrito de excepciones al denominado mandamiento de pago, en la cual se argumentó falta de representación por activa, falta de jurisdicción y competencia (ver prueba 5 25-05-2018, escrito de excepciones al mandamiento de pago presentado por el PAR CAPRECOM)

2.14 Desde la presentación de los anteriores escritos el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera subsección B, dentro del proceso de la referencia no hizo manifestación alguna, recordando que desde el 27 de enero de 2017 Caprecom EPS se encontraba liquidada de acuerdo con lo establecido en el decreto 2519 de 2015.

2.15 Dentro del proceso adelantado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera subsección B, no aparece manifestación alguna de la sociedad demandante de haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 192 del CPACA, por lo que no existirían intereses de mora a reclamar.

2.16 El 24 de septiembre de 2019 mi representada hizo el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera subsección B, en el proceso de la referencia, de acuerdo con las certificaciones de pago que se anexan (ver pruebas 7.1 y 7.2 constancia de pagos a la sociedad demandante)

2.17 El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera subsección B, programó audiencias a inicios del año 2020 que no pudieron realizarse por las situaciones sanitarias del país.

2.18 El 3 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera subsección B, en el proceso de referencia, expidió una medida de saneamiento en el proceso, habiendo hecho el siguiente análisis: (ver prueba 8-03-07-2020 auto del Tribunal que deja sin efecto el mandamiento de pago)

a. Que el apoderado de ASALUD había presentado el 8 de febrero de 2018 una solicitud de ejecución de la sentencia del 5 de noviembre de 2015.

b. Que el 22 de marzo de 2018 el despacho había expedido mandamiento de pago frente a Caprecom-Fiduprevisora SA y el Ministerio de Salud y Protección Social

c. Que el 15 y el 17 de mayo de 2018, el Ministerio y el PAR CAPRECOM, respectivamente presentaron recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido.

d. Que el apoderado de la parte demandante presentó tutela contra el Tribunal la que fue negada por improcedente

e. Que, revisada la solicitud de la parte demandante del 8 de febrero de 2018, la misma se dirigía a solicitar el cumplimiento de la sentencia, situación diferente a iniciar un proceso de ejecución.

f. Que en virtud de dicha situación y que lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante era una solicitud de cumplimiento y no un proceso ejecutivo, decide dejar sin efecto el mandamiento de pago del 22 de marzo de 2018.

En virtud de lo anterior el Honorable Tribunal dispuso:

“Primero: Dejar sin valor y efecto el auto del 22 de marzo de 2018 que libró mandamiento de pago y los autos del 12 de febrero de 2020 y 4 de marzo de 2020 que fijaron fecha para audiencia inicial”

Segundo: Requerir a la Fiduprevisora SA como sucesor procesal del Patrimonio autónomo de remanentes PAR CAPRECOM, para que en termino de 5 días a partir de la presente notificación informe sobre el cumplimiento de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2015 conforme a lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA”

2.19 Ante el requerimiento del Honorable Tribunal, el 17 de julio de 2020 mi representada informó al despacho que se había hecho el pago a ASALUD por la suma de \$2.906.818.436 (ver prueba 9-17-07-2020 Respuesta del Par Caprecom al requerimiento del pago, ver comprobante 7.1 y 7.2 comprobantes de pago)

2.20. Nuevamente el apoderado del demandante solicitó al Honorable Tribunal se ordenara a mi representada el pago de los intereses de mora, sin que exista información del cumplimiento de sus obligaciones a la luz de lo establecido en el

artículo 192 del CPACA, ni lo relacionado con el proceso de liquidación de CAPRECOM.

2.20 El Honorable Tribunal mediante auto del 28 de agosto de 2020 decidió requerir al PAR CAPRECOM sobre las razones para el no pago de los intereses moratorios: (ver prueba 10- 25-08-2020 Requerimiento al PAR por no pago de intereses)

Primero: Requerir al apoderado de PAR CAPRECOM LIQUIDADADO FIDUPREVISORA S.A. para que informe la razón por la que no realizó el pago de los intereses moratorios conforme a lo acordado en la sentencia de 5 de noviembre de 2015, previsto en el artículo 192 del CPACA

2.21 Ante dicho requerimiento del Honorable Tribunal mi representada dio respuesta el 29 de septiembre de 2020 al tema de no pago de los intereses moratorios, anotando que ni Fiduprevisora ni el PAR CAPRECOM son sustitutos procesales de CAPRECOM, que existe un proceso en la liquidación para estos reclamos y que la entidad demandante ASALUD no los cumplió y que de pretenderse la ejecución estos procesos deben remitirse al proceso liquidatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del decreto 2519 de 2015.(ver prueba 11-29-09-2020 informe de no pago de intereses moratorios enviado por el PAR CAPRECOM)

2.22 El Honorable Tribunal expidió un auto el 12 de noviembre de 2020, en que se ordena a mi representada el PAR CAPRECOM pague los intereses causados por la sentencia del 5 de noviembre de 2015, desconociendo los argumentos presentados por mi representada en el documento del 29 de septiembre de 2020. (ver prueba 12-12-11-2020 Tribunal ordena el pago de intereses)

PRIMERO. ORDENAR a la demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADADA FIDUPREVISORA S.A. para que reconozca los intereses moratorios ordenados en la sentencia 5 de noviembre de 2015, previsto en el artículo 192 CPACA a favor de ASALUD LTDA.

2.23. El pasado 5 de febrero de 2021, ante nuevo requerimiento de la parte demandante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección B, expidió un nuevo auto requiriendo a mi representada el pago de los intereses de mora

PRIMERO: Ordenar a la demandada PARA CAPRECOM FIDUPREVISORA S.A. para que pague los intereses moratorios ordenados en la sentencia 5 de noviembre de 2015 a favor de la demandante

A la fecha de la presentación de la acción de tutela el Tribunal no ha resuelto lo referente a la improcedencia de los autos del 12 de noviembre de 2020 y del 5 de febrero de 2021, en que se ordena hacer el pago de unos intereses desconociendo



las normas que rigen el proceso de liquidación de Caprecom respecto a la reclamación de intereses de mora.

### 3. LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION

Un primer aspecto para la admisión de la presente tutela es definir su procedibilidad de la acción que aquí se impetra, ya que la misma es una acción constitucional de tutela contra decisión judicial, contra los autos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera, subsección B del pasado 12 de noviembre de 2020 y el 5 de febrero de 2021.

Para demostrar su viabilidad nos remitiremos a los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C590 de 2005, traída a colación en la sentencia T261 de 2013, en la que se establecieron los requisitos para la admisión y trámite de tutelas contra sentencias judiciales por vía de hecho, a saber:

*“De acuerdo con el fallo, la tutela contra providencias judiciales es formalmente procedente cuando: i) el asunto debatido tiene relevancia constitucional; ii) el actor agotó los recursos ordinarios y extraordinarios a su alcance; iii) la petición cumplió el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; iv) la irregularidad denunciada, siendo de índole procesal, incidió directamente en la decisión que vulneró los derechos fundamentales; v) el actor identificó de forma razonable los hechos que generaron la violación, y acreditó que la alegó, si esto fue posible, al interior del proceso judicial. Finalmente, se exige que vi) la sentencia impugnada no sea de tutela.”*

En el caso que nos ocupa la tutela que aquí se presenta cumple los mencionados requisitos a saber:

- i. El tema que se plantea es la violación a los principios constitucionales del debido proceso (artículos 29 y 230 de la Constitución Nacional- CN), al derecho de defensa (Artículo 29 de la carta Fundamental) y al derecho al patrimonio obtenido legalmente por mi representada (art 58 de la CN), pues las decisiones del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B del 12 de noviembre de 2020 y el 5 de febrero de 2021 son contrarias a derecho, pues desconocieron el proceso de liquidación de Caprecom establecido en el decreto 2519 de 2015, norma que se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad y de los trámites que, de acuerdo a esa normatividad, deben realizar sus acreedores y respecto a ordenar pago de intereses moratorios deben seguirse los lineamientos establecidos en el artículo 42 del mencionado decreto, situación que fue desconocida en los autos que aquí se solicitan tutelar.

Por ello, el tema que nos ocupa tiene relevancia constitucional pues corresponde a la violación de las normas constitucionales que regulan el debido proceso, el derecho de defensa de mi representada y las situaciones planteadas pueden generar una afectación al patrimonio del PAR CAPRECOM en desmedro de los acreedores del proceso liquidatorio, lo que afecta a mi representada en la medida de ser la vocera y administradora del mencionado patrimonio autónomo al desconocer estos derechos fundamentales.

- ii. Siempre se actuó dentro del proceso. En lo que correspondió al proceso adelantado bajo radicación 25000233600020140113800, adelantado ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, mi representada dio respuesta a la demanda, presentó los recursos en su oportunidad, ante la solicitud del pago y reconocimiento de intereses moratorios, mi representada presentó los escritos de reposición y de excepciones correspondientes, suministró la información de haber pagado la condena y las razones para no poder pagar los intereses moratorios sin el debido cumplimiento de los trámites del proceso de liquidación establecido en el decreto 2519 de 2015 ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B respecto a lo solicitado en los autos 12 de noviembre de 2020 y el 5 de febrero de 2021, sin que los mismos hayan sido resueltos debidamente por dicha corporación.
- iii. La tutela se presenta cuando el proceso se encuentra en trámite de los requerimientos del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B en los autos 12 de noviembre de 2020 y el 5 de febrero de 2021.
- iv. La irregularidad que se plantea es que sin existir fundamentos fácticos y legales el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, desconociendo el proceso de liquidación de Caprecom establecido en el decreto 2519 de 2015 en especial en su artículo 42, y lo establecido en el artículo 192 del CPACA, profirió los autos 12 de noviembre de 2020 y el 5 de febrero de 2021, ordenando el pago de unos intereses desconociendo las normas que regulan el proceso de la liquidación establecido en la norma antes citada.
- v. Como se ve en los hechos de la presente tutela se encuentra debidamente determinado el procedimiento seguido y todas las actuaciones realizadas por

mi representada en el proceso, siendo claro que siempre he sostenido la validez de lo aquí pretendido y lo ha sustentado en debida forma.

- vi. La decisión impugnada no es contra un fallo de tutela, es contra los autos proferidos el 12 de noviembre de 2020 y el 5 de febrero de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B en el proceso de la referencia.

Por las anteriores circunstancias, respetuosamente solicito a la Honorable Corporación declare la procedencia de esta y decida favorablemente lo solicitado.

#### 4. LAS VIOLACIONES POR VIA DE HECHO

A continuación, se procede a demostrar las razones de violación por vía de hecho al derecho al debido proceso, al derecho de defensa, contemplado en los artículos 29 y 230 de la Carta Fundamental, al derecho al patrimonio legal del PAR CAPRECOM, cuyo vocero y administrador es FIDUPREVISORA de acuerdo con el artículo 58 de nuestra Carta, con la expedición por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B al expedir los autos del 12 de noviembre de 2020 ordenando:

PRIMERO. ORDENAR a la demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADA FIDUPREVISORA S.A. para que reconozca los intereses moratorios ordenados en la sentencia 5 de noviembre de 2015, previsto en el artículo 192 CPACA a favor de ASALUD LTDA.

y el 5 de febrero de 2021 ordenando:

PRIMERO: Ordenar a la demandada PARA CAPRECOM FIDUPREVISORA S.A. para que pague los intereses moratorios ordenados en la sentencia 5 de noviembre de 2015 a favor de la demandante

En el caso que nos ocupa estamos frente a un desconocimiento de los hechos y pruebas que obran en el proceso, como son los escritos presentados por mi representada, inicialmente, para oponerse al mandamiento de pago, presentar excepciones al mismo, al haber dado respuesta informando al despacho sobre el pago de la sentencia y que respecto al pago de los intereses moratorios debe seguirse el procedimiento de la liquidación de Caprecom establecido en el decreto 2519 de 2015 en y artículo 42 y que no procede la orden de pago contenido en los autos de la referencia.

Consideramos que la vía de hecho se presentó por las siguientes razones:

1. El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, en sus autos del 12 de noviembre de 2020 y el 5 de febrero de 2021 incurrió en una violación al debido proceso y al derecho de defensa de mi representada al desconocer la existencia del proceso liquidatorio de la entidad contenido en el decreto 2519 de 2015 y en el caso específico en lo establecido en el artículo 42 respecto a las acciones de cobro de obligaciones que establece:

Artículo 42. Medidas Cautelares. En los procesos jurisdiccionales que se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los recursos o bienes de CAPRECOM EICE, en liquidación, será levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006, y los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

En el caso que nos ocupa estamos frente a una vía de hecho en las decisiones proferidas por el Honorable Tribunal en sus autos del 12 de noviembre de 2020 y el 3 de febrero de 2021, por las razones que se exponen a continuación:

- Estamos frente a un proceso jurisdiccional que fue adelantado ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, en el proceso 25000233600020140113801 por parte de ASALUD contra Caprecom
- En el mencionado proceso se profirió condena contra Caprecom, en este momento representado por el PAR CARECOM liquidado cuyo vocero y administrador es FIDUPREVISORA S.A.
- Dicha condena ordenó a Caprecom el pago de la suma de \$2.906.817.436,43 más los intereses moratorios a partir del 5 de noviembre de 2015
- Mi representada hizo el pago de la obligación principal de \$2.906.817.463,43 el pasado 24 de septiembre de 2019, de acuerdo con las documentales presentadas al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, en el proceso 25000233600020140113801 que adelanto ASALUD contra Caprecom.
- La entidad demandante ASALUD ha solicitado, con posterioridad a la fecha de liquidación de Caprecom, el 28 de diciembre de 2015, de acuerdo con lo establecido en el decreto 2519 de 2015, al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, el reconocimiento de intereses de mora de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 del CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

- En el caso que nos ocupa estamos, claramente, frente a un proceso de ejecución de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, el 5 de noviembre de 2015, dentro del proceso adelantado por ASALUD contra Caprecom, desconociendo lo establecido en el artículo 42 del decreto 2519 de 2015, que estableció:

Artículo 42. Medidas Cautelares. En los procesos jurisdiccionales que se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los recursos o bienes de CAPRECOM EICE, en liquidación, será levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006, y los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

*Lo anterior implica que cualquier cobro de intereses de mora que se pretenden debe ser remitido el proceso a la liquidación, de acuerdo con las normas que rigen los proceso de liquidación y para ello deben hacerse las siguientes consideraciones:*

Lo anterior se fundamenta en las reglas del proceso de liquidación que deben ser tenidas en cuenta para esta decisión:

1. La Caja De Previsión Social De Comunicaciones- hoy Par Caprecom Liquidado era una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998. En virtud de ello CAPRECOM se sometió a las disposiciones contenidas en el decreto 2519 de fecha 28 de Diciembre de 2015 que ordenó su supresión y liquidación, siendo aplicables al proceso, como se define en el ya mencionada norma, los parámetros de las liquidaciones contenidos en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o los reglamenten, y en caso de existir vacíos le serán aplicables las normas que regulan la liquidación forzosa administrativa de entidades financieras contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010.
- El proceso de liquidación realizado en Caprecom fue un proceso concursal y universal, proceso cuya finalidad esencial, es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a su cargo hasta la concurrencia de sus activos, **preservando la igualdad entre los acreedores**, para ello se estableció un procedimiento para que los interesados presentaran sus acreencias.

Publicación de avisos emplazatorio a partir del 1 de febrero de 2016

Recibo de acreencias a partir del 19 de febrero hasta el 18 de marzo de 2016.

*En el caso que nos ocupa ASALUD, en cumplimiento de dichas normas, se presentó ante la liquidación mediante la reclamación de la acreencia A53.00014, resuelta por la resolución AL 01821 del 2 de mayo de 2016. En dicha resolución en su artículo segundo se estableció:*

*ARTICULO SEGUNDO: Rechazar totalmente la acreencia presentada de manera oportuna por Asesorías y servicios en Salud- Asalud Ltda con NIT 830.077485, como crédito de quinta clase por valor de dos mil novecientos seis millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos, de conformidad a la siguiente descripción:*

No	radicado	Fecha	Valor reclamado	Valor aceptado	Causales de rechazo
1	A53.00014	01/03/2016	\$2.906.818.436.00	\$0.00	6.1

**Parágrafo: De acuerdo en la parte expuesta en la parte motiva del presente acto en el evento que se produzca un fallo favorable para la parte reclamante, podrá solicitar las revocatoria del acto y en su lugar pedir la inclusión de la**

**reclamación dentro de las acreencias aceptadas y su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos hechos con anterioridad y siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del fallo, que permitan viabilizar su pago.”** (Negrillas fuera del texto)

De acuerdo a lo establecido en la objeción 6,1, la misma establecía:

Jurídico	6.1	Obligación Litigiosa. Se rechaza por cuanto en la actualidad se adelante en contra de Caprecom en Liquidación, por lo cual dicha acreencia se encuentra sujeta a la decisión que se confiera dentro del mismo. Dentro de esta causal se encuentran comprendidos todos los procesos judiciales y debe esperarse el resultado del mismo	Artículo 77 numeral 6 y artículo 85 del código de procedimiento civil, artículo 9.1.3.5.10 decreto 2555 de 2010
----------	-----	---	---

- Desde el 28 de Diciembre de 2015, fecha de la expedición del decreto 2519, norma que ordenó la supresión y liquidación de CAPRECOM, los jueces de la República y las autoridades que adelantasen procesos de jurisdicción coactiva o de ejecución en contra de la entidad debieron terminar los procesos de este tipo iniciados antes de dicha fecha y por disposición legal se **deben rechazar nuevos procesos de esta clase** contra CAPRECOM en Liquidación por obligaciones de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, y en adelante, **no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Liquidador, so pena de nulidad.**

*En el caso que nos ocupa el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, en el proceso 25000233600020140113801 que adelanto ASALUD contra Caprecom, después de la fecha de liquidación de la entidad, el 28 de diciembre de 2015, habiendo proferido sentencia condenatoria el 5 de noviembre de 2015, decisión que es anterior a la expedición del mencionado decreto. Situación que no se encuentra en discusión.*

*Pero el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, y a petición indebida por parte de ASALUD, continuo, desconociendo lo establecido en el artículo 42 del decreto 2519 de 2015, con un proceso de ejecución contra la liquidada entidad en el año 2018, situación que se concreta al expedir el 22 de marzo de 2018, de manera indebida un mandamiento de pago, lo que era una clara violación a las normas citadas.*

*El Tribunal intentó subsanar su error al revocar el mandamiento de pago el 3 de julio de 2010, pero vuelve a incurrir en una vía de hecho, que desconoce el debido*

*proceso, el derecho de defensa de mi representada y pretende afectar el patrimonio del PAR CAPRECOM, al proferir los autos del 12 de noviembre de 2020 y el 3 de febrero de 2021, pues desconociendo que sus autos son ordenes de hacer el pago de intereses moratorios sobre la condena impuesta el 5 de noviembre de 2015, desconociendo lo ordenado por el artículo 42 del decreto 2519 de 2015, norma que se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad.*

*El juez de conocimiento, en este caso el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, en el proceso 25000233600020140113801 debió declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 28 de diciembre de 2015, referentes a las peticiones hechas por Asalud en las que solicitó de ejecución de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2015, pero así no lo hizo.*

*El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debió proceder de acuerdo con lo establecido en el decreto 2518 de 2015 a terminar el proceso de ejecución, ordenar la cancelación de medidas cautelares si las hubiese y los correspondientes registros, ordenar a los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la entidad, para que procedan de manera inmediata a entregarlos al Liquidador y proceder a remitir el expediente original a la sede principal de la entidad en liquidación para acumularse al proceso de liquidación. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. Ello no ocurrió.*

- El proceso de liquidación de las entidades públicas, en este caso de Caprecom, busca preservar el principio de igualdad entre los acreedores, entre ellas el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra CAPRECOM, proferidas durante la liquidación se hará atendiendo la prelación de créditos establecida en la ley y de acuerdo con la disponibilidad de recursos de la MASA DE LA LIQUIDACIÓN, todos los acreedores de CAPRECOM, entre ellos la entidad demandante ASALUD, quedaron sujetos a las medidas que rigen el proceso de liquidación (principio de universalidad), por lo cual, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la CAPRECOM, deben hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (principio del derecho concursal).



*Ello fue así tanto en el 24 de septiembre de 2019, se acuerdo a lo solicitado por SALUD, mi representada hizo el pago de las sumas objeto de la condena proferida el 5 de noviembre de 2015, pero de acuerdo con los procesos de liquidación no se pudo hacer el pago de las sumas moratorias, pues las mismas corresponden al final del proceso para todos los acreedores si existen recursos para ello, preservando con ello el derecho a la igualdad de estos.*

- Respecto al NO reconocimiento de intereses sobre los pasivos reclamados por los acreedores, es pertinente recordar lo dispuesto en la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 15 de febrero de 1985, Consejero Ponente Doctor Carmelo Martínez Con expediente número 8872. En ella se advierte que teniendo en cuenta que el proceso liquidatorio es una causa legal de fuerza mayor, a partir de la fecha de disolución y liquidación, no hay lugar a la sanción moratoria.
- En caso de un fallo favorable para el demandante, el pago se hará en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad y en la medida que los recursos financieros de la intervenida lo permitan.
- La superintendencia de Sociedades en oficio 220-163797 del 24 de octubre de 2018 ref: pago intereses en liquidación obligatoria.

*“ Bajo esas premisas, abstracción hecha de los supuestos fácticos que motivan su solicitud, procede señalar que este Despacho en un sinnúmero de ocasiones se ha pronunciado sobre los diversos aspectos a tener en cuenta frente a las condiciones en que ha de realizarse el pago de las acreencias dentro de los procesos de liquidación obligatoria y judicial, atendiendo a los diferentes componentes atinentes al capital; los intereses corrientes, moratorios, la no inclusión de sumas accesorias a las obligaciones principales en el auto de calificación y graduación de créditos; el pago de estos conceptos conforme a la disponibilidad o no de los recursos. De ahí que para ese fin le bastará consultar la P. Web, el link de normatividad donde se publican todos los conceptos jurídicos para posibilitar que los usuarios puedan consultar directamente los temas de su interés, como es el caso entre otros de los Oficios: 220-36771 del 3 de junio de 2003, (De Los Intereses Moratorios En Los Concursos Liquidatorios.), Oficio 220-22711 del 12 de mayo de 2005; (En una liquidación obligatoria el auto de graduación y calificación de créditos no incluye sumas accesorias a las obligaciones principales, pero aquellas y estas deben ser canceladas, y con la prelación legal.), Oficio 220-041925 del 31 de julio de 2006, (Aspectos relacionados con el pago de intereses dentro de un proceso de liquidación obligatoria), Oficio 220-68035 del 29 de noviembre de 2006, (Pago de intereses y otros accesorios al principal dentro de un proceso concursal), oficio 220-054199 del 08 de mayo de 2011, (algunos aspectos relacionados con el trámite de la liquidación obligatoria y judicial- leyes 222 de 1995 y 1116 de 2006) en los*

que podrá apreciar la línea doctrinal plasmada sobre dicha temática. En pronunciamiento más reciente efectuado mediante Oficio 220-143254 del 18 de octubre de 2013, se puso de presente lo siguiente: (...) “v) **Para tal efecto, según doctrina reiterada de este Organismo, en el auto de calificación se tiene en cuenta solamente el capital, y respecto de las sumas accesorias cuyo reconocimiento se solicita (intereses, costas, gastos, agencias en derecho, sanciones de orden legal o convencional, indexación, honorarios, etc.), se indica que no se liquidan para efectos de dicha providencia, pero el liquidador deberá cancelarlos después de que se haya satisfecho el principal, únicamente los causados hasta la fecha de apertura del proceso, lo que significa que los accesorios se honrarían siempre y cuando existan los recursos necesarios para ello y conforme al documento contentivo de la obligación.**” (negrillas fuera del texto)

Resumiendo, los fundamentos de la acción se pueden resumir de la siguiente manera:

- No se desconoce la existencia de la una condena, proferida el 5 de noviembre de 2015, en favor de SALUD y contra de CAPRECOM por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, en el proceso 25000233600020140113801 por parte de ASALUD contra Caprecom respecto a las sumas adeudadas por la última por un valor de \$2.906.818.436.00
- No se puede desconocer la existencia del decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 que ordenó la supresión y liquidación de Caprecom.
- No se pueden desconocer las normas que regulan los procesos de liquidación respecto a lo establecido en el artículo 42 del decreto 2519 de 2015 respecto a los procesos de ejecución en contra de la liquidada Caprecom.  
*Artículo 42. Medidas Cautelares. En los procesos jurisdiccionales que se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los recursos o bienes de CAPRECOM EICE, en liquidación, será levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006, y los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.*
- No se desconoce que mi representada hizo el pago de las obligaciones objeto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, en el proceso 25000233600020140113801 por parte de ASALUD contra Caprecom respecto a las sumas adeudadas por la última por un valor de \$2.906.818.436.00 el pasado 24 de septiembre de 2019.

- No se desconoce que la entidad demandante ASALUD, desconociendo las normas de la liquidación en el año 2018 solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, en el proceso 25000233600020140113801 se procediera a proferir mandamiento de pago u ordenar el pago a la luz del artículo 192 del CPACA.
- No se desconoce que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, en el proceso 25000233600020140113801, no aplicó las normas que regulan el proceso de liquidación de CAPRECOM, respecto a que carece de competencia para tramitar procesos de ejecución u ordenar pagar como equivocadamente lo hizo en los autos del 12 de noviembre de 2011 y el 3 de febrero de 2012. Siendo que su obligación era trasladar este proceso al proceso liquidatorio y declarar que no era competente de ello.

Mi representada ha ejercido todas las acciones judiciales, ha presentado los recursos ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, en el proceso 25000233600020140113801 pero sin que exista fundamento alguno, la Honorable Corporación se ha negado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 del decreto 2519 de 2015 y declararse impedido de decidir sobre decisiones de ejecución de la sentencia, en este caso de los intereses moratorios.

En virtud de lo anterior, se solicita a la Honorable Corporación acceder a lo tutelado y ordenar la revocatoria de los autos del 12 de noviembre de 2020 y el 5 de febrero de 2021 y establecer que las acciones de cobro adelantadas deben ser remitidas al proceso de liquidación de Caprecom para que surta el trámite que legalmente le corresponde.

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se manifiesta que los fundamentos de derecho corresponden a la violación del debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al patrimonio debidamente adquirido del PAR CAPRECOM de acuerdo con los artículos de la Constitución política artículos 29, 53, 58, 230, así como el incumplimiento de lo establecido en el decreto 2519 de 2015 que ordenó la liquidación de la entidad, el artículo 42 de dicho decreto que establece el trámite de los procesos de ejecución y lo establecido en los decretos Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o los reglamenten y las normas de liquidación

forzosa administrativa de entidades financieras contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010.

### 3. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante otra autoridad judicial, como también que se carece de otro mecanismo de defensa eficiente, y en caso de que se mantenga la decisión judicial que aquí se impugna se puede crear una grave afectación al patrimonio de mi representada y a su derecho al debido proceso y derecho de defensa.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

1. Copia del Decreto 2519 de 2015
2. Resolución AL 01821 del 2 de mayo de 2016 donde se califica la acreencia de Asalud
3. 22-03-2018 mandamiento de pago proferido Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B en el proceso 25000233600020140113801 el 22 de marzo de 2018
4. 7-05-2018 recurso de reposición al mandamiento de pago del 7 de mayo de 2018
5. 25-05-2018, escrito de excepciones al mandamiento de pago presentado por el PAR CAPRECOM el 25 de mayo de 2018
6. Acta de liquidación de Caprecom
7. 24-09-2019 copia de los pagos hechos por Caprecom a ASALUD en cumplimiento de la sentencia del 5 de noviembre de 2015
8. 03-07-2020 auto del Tribunal que deja sin efecto el mandamiento de pago, medida de saneamiento
9. 7-07-2020 Respuesta del Par Caprecom al requerimiento del pago, ver comprobante comprobantes de pago
10. 25-08-2020 Requerimiento al PAR por no pago de intereses
11. 29-09-2020 informe de no pago de intereses moratorios enviado por el PAR (CAPRECOM)
12. 12-11-2020 Auto del Tribunal ordena el pago de intereses
13. 5-02-2021 Auto del Tribunal ordena pago de intereses

Pruebas solicitadas:

Con el fin de que la Honorable Corporación tenga toda la información del proceso, se solicita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, en el proceso 25000233600020140113801, remita copia del expediente.

#### DOCUMENTOS QUE SE APORTAN

- 1- Poder para actuar en el proceso
- 2- Copia de cedula y tarjeta profesional

#### NOTIFICACIONES

Se procede a notificar la presenta acción de acuerdo con las normas de virtualidad contenidas en el decreto 806 de 2020.

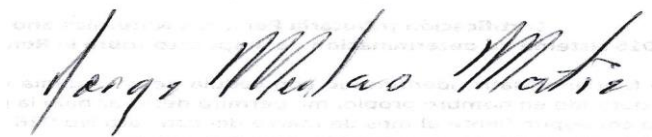
A la corporación Consejo de Estado [citasección3ce@consejodeestado.gov.co](mailto:citasección3ce@consejodeestado.gov.co) , calle 13 No 7-65 de la ciudad de Bogotá

Al Tribunal superior administrativo de Cundinamarca [scsec03tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scsec03tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co) diagonal 22B No 53-02 de la ciudad de Bogotá

Mi representada PAR CAPRECOM cuyo vocero y administradora el FIDUPREVISORA S.A. calle 67 No 17-30 [notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co) de la ciudad de Bogotá

Recibiré comunicaciones en la de la ciudad de Bogotá, carrera 8 No 80-54 piso 4 de la ciudad de Bogotá correo electrónico [jorgemerlano@telmex.net.co](mailto:jorgemerlano@telmex.net.co)

De los señores magistrados



JORGE MERLANO MATIZ  
C.c 438405 de Bogotá  
T.p. 19417 del CSJ